



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00

DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros

DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

En razón a lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de Turismo del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Instituto de Turismo de Villavicencio, en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de las contestaciones allegadas, de las cuales se corrió traslado por secretaría de las excepciones allí propuestas, se evidencian las siguientes:

Demandada	Contestación	Excepciones Previas
Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	31 de enero de 2019	- Falta de legitimación en la causa por pasiva. - Excepción Genérica.
Instituto de Turismo del Meta	12 de marzo de 2019- Notificación conducta concluyente	- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
Municipio de Villavicencio	27 de febrero de 2019	- Falta de legitimación en la causa pasiva
Instituto de Turismo de Villavicencio	28 de febrero de 2019	- Falta de legitimación en la causa pasiva - Oficioso de Excepciones.
Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	- No contestó demanda	

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00

DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros

DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Extemporáneo-13 de agosto de 2019	
Departamento del Meta	Extemporáneo-8 de marzo de 2019	
Cormacarena	No contestó demanda	

a. De oficio o genérica propuestas por las demandadas Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto de Turismo de Villavicencio.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Instituto de Turismo del Meta, Municipio de Villavicencio e Instituto de Turismo de Villavicencio.

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de sus prohijadas, pues de su naturaleza legal y competencias funcionales no es posible establecer vínculo alguno con los presuntos daños alegados en el caso concreto.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de Turismo del Meta, el Municipio de Villavicencio, y el Instituto de Turismo de Villavicencio, específicamente a folios 1 a 134 y 142 a 185 del cuaderno principal, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esas instituciones.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por las demandadas Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

4

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00

DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros

DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Turismo del Meta, el Municipio de Villavicencio, y el Instituto de Turismo de Villavicencio.

Teniendo en cuenta la audiencia programada en auto que antecede, se recuerda a las partes que en el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

Por otro lado, en razón a los memoriales presentados el 25 y 26 de enero de 2021 se tendrá en cuenta la información presentada.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados de las entidades Instituto de Turismo del Meta y Cormacarena, en los términos de los poderes aportados, respectivamente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las demandadas Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de Turismo del Meta, el Municipio de Villavicencio, y el Instituto de Turismo de Villavicencio.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse frente a la excepción de oficio o genérica propuestas por las demandadas Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e Instituto de Turismo de Villavicencio.

TERCERO: Tener en cuenta la información aportada por los apoderados de la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo conforme a los memoriales presentados el 25 y 26 de enero de 2021, respectivamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.397.026 y tarjeta profesional 90.242 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandada Instituto de Turismo del Meta, conforme al mandato aportado al expediente el 11 de febrero de 2021; y a la abogada Maryi Lieth Lombo Bolívar, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.122.134.648 y tarjeta profesional 298.928 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00
DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

5

demandada Cormacarena, conforme al mandato aportado al expediente el 15 de febrero de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

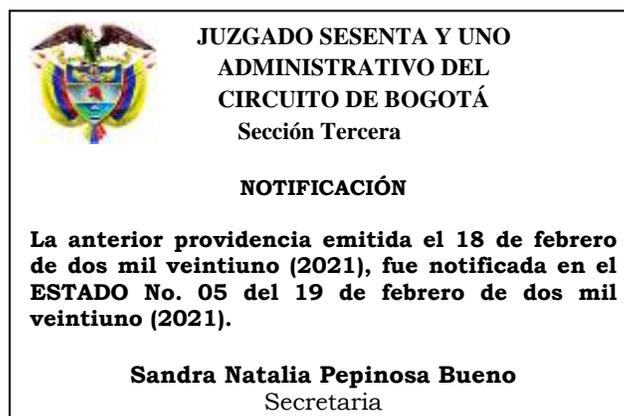
Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00309-00
DEMANDANTE: Carmenza Pérez Beltrán y Otros
DEMANDADOS: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

6

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*6681903de74752cffee20ae2bc8203c9f207ac462eocf48bf6cf1c116ba
094b3*

Documento generado en 18/02/2021 02:55:20 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*